

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110016000023202101056
NI: 391.865
Procesados: Judith Daniela Lozano Yopasa
 Jorge Andrés Muñoz Alzate
Delito: Hurto calificado agravado consumado
Decisión: Condena
Proceso: Abreviado

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Emitir sentencia condenatoria en la actuación adelantada en contra de **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE** por el delito de hurto calificado agravado atenuado conforme se anunció en el sentido del fallo.

2. HECHOS

Corresponden a los acaecidos el 9 de marzo de 2021, aproximadamente a las 03:50 de la tarde, a la altura de la Av. Ciudad de Cali con carrera 94, barrio San Cayetano, Localidad de Suba de esta ciudad capital, cuando la señora AURA MARÍA CARTAGENA VASQUEZ, se dirigía hacia su residencia en su bicicleta Marca GW, color negra, avaluada en \$200.000, de pronto es abordada por un hombre y un mujer, el masculino la lanza al piso y la desapodera de su bicicleta, su acompañante se sube al vehículo y emprenden la huida. Acto seguido la señora CARTAGENA inicia la persecución de sus agresores y gracias a sus voces de auxilio, cuadras más adelante recibe la ayuda de agentes de la policía que pasaban por el lugar en labores de patrullaje, quienes logran la captura de quienes se identificaron como JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA y JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE, siendo reconocidos por la víctima como aquellos que minutos antes la habían despojado de su velocípedo, recuperándolo.

3. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO

3.1. JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.138.861 de Bogotá D.C., nacida en la misma ciudad

el 14 de marzo de 1998.

3.2. JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.019.043.148 de Bogotá D.C., nacido en Palestina, Caldas el 21 de noviembre de 1988.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 El 10 de marzo de 2021, ante el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó captura de los señores JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA y JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE y se negó la solicitud de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión presentada por la Fiscalía. En la misma fecha, la Fiscalía trasladó escrito de acusación a los señores LOZANO YOPASA y MUÑOZ ALZATE como presuntos coautores del delito de *hurto calificado agravado consumado atenuado*, según lo consagrado en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º, 241 No. 10º y 268 del C. P.; proceso cuyo conocimiento fue asignado por reparto a este Juzgado el 16 de marzo del año en curso.

4.2 El 04 de mayo de 2021, se realizó audiencia concentrada, conforme a lo dispuesto en los artículos 542 y s.s. del C. de P. P., donde la delegada Fiscal corrigió la dirección de referida en el escrito de acusación, indicando que es la Av. Ciudad de Cali con carrera 94.

4.3 En diligencias celebradas el 23 de junio y 06 de octubre del 2021, se realizó audiencia de juicio oral, es así como se presentaron alegatos iniciales, se estipuló *la plena identidad de los señores JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA y JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE*; de manera seguida y con sujeción a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, contradicción, confrontación y concentración se surtió la etapa probatoria, en la que se practicaron los siguientes medios de prueba:

- 4.3.1 Testimonio de Aura María Cartagena Vásquez, y con ella se incorpora: *i) Acta de entrega de elementos de 01 bicicleta color negro marca GW.*
- 4.3.2 Testimonio de Laura Estefanía Henao Taborda, y con ella se incorpora *ii) Acta de incautación de elementos 01 bicicleta color negro marca GW.*

4.4. Se presentaron alegatos finales, la Fiscalía señaló que se demostró con las pruebas practicadas la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados. Manifestando que se probó la tipicidad la conducta con el testimonio de la víctima quien relató que los acusados fueron quienes el día de los hechos, la lanzaron al suelo y mediante violencia la despojaron de su bicicleta, emprendiendo la huida en el vehículo y que lograron ser capturados más adelante gracias a que solicitó ayuda a unos policías que pasaban por el lugar y que lograron recuperar su bicicleta. Así pues, señaló que lo anterior se corrobora con el acta de entrega de la bicicleta, el testimonio de la uniformada y el acta de incautación de elementos, incorporada en sede de juicio oral, con lo que se demostró la materialidad de la conducta.

Manifestó que por un lado la víctima realizó un reconocimiento directo tanto de sus agresores, como de la bicicleta hallada en poder de los acusados, lo que se soporta con el testimonio de la Patrullera quien narró los hechos que

rodearon la captura y que confirmó que el elemento objeto de hurto fue encontrado al momento de la misma. Así pues indicó que el comportamiento de los procesados lesionó y puso en riesgo el patrimonio económico de la víctima, demostrando así la antijuridicidad de la conducta, resaltando en este punto sobre la responsabilidad de los acusados que estos fueron señalados por la víctima y que los mismos actuaron con voluntad de cometer el ilícito, sin ninguna causal eximente de responsabilidad que los cobije.

Por lo anterior solicitó se emitiera sentencia condenatoria en contra de los acusados, por el delito de hurto calificado agravado consumado y atenuado.

4.5. La Defensa por su parte señaló respecto del testimonio de la víctima, que la misma refirió unas características morfológicas de sus agresores, indicando que había sido un hombre bajito, moreno y una mujer bajita, delgada, morena y de pelo recogido, pero que no recordó como estaban vestidos; señalando así que esas características dadas por la víctima no fueron lo suficientemente claras como para individualizar e identificar a los acusados como sus agresores, recalcando que dichos rasgos, pueden tenerlos entre el 15 o 20% de la población. Así mismo, respecto el testimonio de la oficial, indicó que ella no presenció los hechos, y que tampoco, aportó en sede de juicio ninguna característica física que permitiera la identificación de los capturados, aspectos que en su parecer generan dudas respecto de quienes fueron realmente las personas que cometieron la conducta.

Así mismo, señaló que no se probó que las personas realizaran algún tipo de lesión sobre la humanidad de la víctima, recalcando que los agentes de policía, no encontraron al momento de la captura, ningún elemento u objeto que pudieran utilizar los capturados, para causar una posible lesión a la víctima.

Por lo anterior y dado que en su parecer solo se logró probar la ocurrencia de unos hechos, no se logró demostrar que los acusados fueran quienes realizaron la conducta, existiendo así un duda que se debe resolver en favor de sus prohijados, en razón a ello solicitó una sentencia de carácter absolutoria.

4.6. Escuchadas las alegaciones finales de las partes, se anunció el fallo en sentido condenatorio en contra de los procesados **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE** por el delito de *hurto calificado y agravado* previsto en los artículos 239 inciso 2º, 240 inciso 2º y 241 numeral 10º del Código Penal; esto en razón a considerar que la Fiscalía demostró más allá de toda duda razonable como lo exige el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, la materialidad del delito y la responsabilidad del acusado en su comisión.

4.7. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 447 del C. P. P., se corrió traslado a las partes para que hicieran referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden de los señores **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE**, quienes fueran declarados culpables.

4.8. Finalmente, de conformidad a lo previsto en el artículo 544 del C. P. P., se señaló fecha para proferir y correr traslado de la sentencia.

5. CONSIDERACIONES

5.1 COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en virtud de lo consagrado en el numeral 2º del artículo 37 del Código de Procedimiento Penal, tanto por el factor material, en razón a la naturaleza del ilícito, así como por el factor territorial y por el lugar de su comisión.

5.2 FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA, JURÍDICA Y PROBATORIA

Ab initio se señala que no se vislumbra violación de las garantías fundamentales de ningún sujeto procesal o interviniente especial, ni causal de nulidad que amerite su decreto, por lo tanto, procede a emitirse el fallo correspondiente.

El artículo 381 de la Ley 906 de 2004, establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio, las cuales deben examinarse una a una y en conjunto, como lo establecen los artículos 380, 404, y 432 de la misma disposición. Tales exigencias se satisfacen en este caso, como se verá a lo largo del proveído.

Por su parte, el artículo 9º del Código Penal, consagra que para que una conducta sea punible debe ser típica, antijurídica y realizada por un imputable, con culpabilidad, siempre que no existan causales excluyentes de responsabilidad y el resultado de la conducta sea consecuencia de la acción u omisión del agente.

Como se anunció en el sentido del fallo, la Fiscalía probó su teoría del caso y demostró más allá de toda duda razonable conforme lo preceptúa el artículo 381 del C. P., la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal de los procesados en el hurto del cual fue víctima la señora AURA MARÍA CATAGENA VASQUEZ, el 9 de marzo de 2021, aproximadamente a las 03:50 de la tarde, lo anterior dado que de los testimonios tanto de la víctima, la policía captora y los documentos incorporados, se logra colegir que los señores JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA y JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE, abordaron a la víctima quien se desplazaba en su bicicleta, la lanzaron al piso mediante el uso de la fuerza, logrando así desapoderarla de su bicicleta Marca GW.

Respecto de la comisión de la conducta y la responsabilidad de los procesados, la fiscalía, arribó el testimonio de la víctima Aura María Cartagena Vásquez, quien de manera coherente, concisa y clara relató en juicio oral que el 9 de marzo de 2021, aproximadamente a la 03:45 o 03:50 de la tarde, en inmediaciones de la Av. Ciudad de Cali con Calle 93, cuando se encontraba saliendo del trabajo en su bicicleta, de pronto ve a dos personas; un hombre y una mujer que la abordan y sin mediar palabra la lanzan al piso y proceden a hurtarle la bicicleta.

Señaló de manera detallada que cada uno de sus agresores se hizo a cada lado, la lanzaron al piso, luego de lo cual la mujer se subió en la cicla y emprendió la huida, en compañía del hombre que se fue detrás de ella. Relató que ante esta situación, su reacción fue salir corriendo detrás de ellos, pidiendo auxilio, momento en el que avizó que transitaba por el lugar una

patrulla de la policía, quienes se dieron cuenta de lo sucedido e inmediatamente emprendieron la persecución, refiriendo que lograron capturar a sus asaltantes una cuadra más adelante del lugar de los hechos. Manifestó que luego de que lograran detener a los acusados, ella reconoció ante los oficiales que éstas personas momentos antes le habían hurtado la bicicleta, la cual les fue encontrada y fue reconocida por ella, indicando que era una bicicleta todo terreno de color negro con stickers de color naranja, la cual le fue entregada en el mismo momento de la captura.

Como prueba de cargo, también se escuchó en sede de Juicio a la agente captora LAURA ESTEFANÍA HENAO TABORDA, quien relató que el 09 de marzo de 2021, aproximadamente a las 03:45 de la tarde, cuando se encontraba con su compañero, realizando labores de patrullaje sobre la Av. Cali con carrera 94, una ciudadana les manifiesta que dos ciudadanos momentos antes la “tumbaron” de su bicicleta desapoderándola de la misma. En razón a ello, la uniformada se refirió de manera coincidente con lo señalado por la víctima, pues indica que emprendieron la búsqueda de los ciudadanos y de la bicicleta; teniendo en cuenta las características que la víctima les indicó, aproximadamente a una cuadra lograron capturar a dos personas, un hombre y una mujer que llevaban consigo una bicicleta que presentaba las características referidas por la víctima. Así mismo señaló que al encontrar a estos ciudadanos, se les indagó por la bicicleta, a lo que afirmaron que efectivamente la misma no era de su propiedad, procediendo a realizar la captura de los mismos, resaltando que la víctima realizó el señalamiento de los mismos y de su cicla.

En ese orden, con referencia al testimonio de la víctima y de la suboficial de la policía, debe precisarse que se ofrecen creíbles, toda vez que, examinados bajo los lineamientos señalados por el artículo 404 del C. de P. P., resultaron claros, coherentes y consistentes en sus respuestas, en las que desde la perspectiva de cada una, es decir una como víctima de los hechos y la otra como agente captora, la primera narró las circunstancias de tiempo modo y lugar en fue abordada y luego desapoderada de su bicicleta, y la segunda por parte la manera en cómo se dieron las captura de las personas implicadas en el hurto, teniéndose entonces que el testimonio de la oficial de policía es armónico en los aspectos relevantes señalados por la víctima, notándose su imparcialidad al narrar lo que presenció directamente el día de los hechos (art. 402 del CPP).

En ese sentido respecto de la materialidad de la conducta, se tiene que la víctima fue clara en indicar que el día de los hechos un hombre y una mujer mediante el uso de la fuerza la lanzaron al piso, cuando ella transitaba en su bicicleta, apoderándose de ésta, y que momentos después gracias a la intervención de oficiales de policía se logró la captura de los ciudadanos asaltantes, logrando recuperar su velocípedo. Lo anterior se logró corroborar con la agente captora, quien indicó que en poder de la mujer capturada estaba la bicicleta de la víctima, igualmente su dicho se soportó en las documentales incorporadas en sede de juicio oral, como el acta de entrega de elementos y el acta de incautación, ambas contentivas de una bicicleta negra marca GW, dando así firmeza a sus relatos.

Es así como efectivamente se tiene para este Despacho que la conducta de hurto existió, pues ciertamente se presentó un desapoderamiento de la bicicleta propiedad de la afectada, vulnerando así de manera taxativa el bien jurídico tutelado del patrimonio económico de la víctima.

Ahora bien, respecto de la circunstancia de calificación de la conducta de hurto, violencia sobre las personas concebida en el artículo 240 inciso 2° del C. P., para este Despacho quedó plenamente probada con el testimonio de la víctima, quien relató la manera en que sus agresores la empujaron, se cae brusca e intempestivamente y la amenazan, es decir, se utilizó la fuerza para desapoderarla de su bicicleta.

En ese sentido, debemos aclarar que si bien es cierto como lo refirió la Defensa la víctima manifestó no haber sufrido lesiones producto de los hechos, no es lo menos que se demostró que el hurto se llevó a cabo mediante el uso de una “fuerza instrumental física” mediante la cual los acusados **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE** derribaron de manera violenta a la víctima de su medio de transporte para hurtarle el mismo. En este punto es necesario precisar que para que se configure la violencia, no es obligatorio que la misma deje lesiones en la humanidad de la víctima, pues de lo contrario, eventualmente nos encontraríamos en un concurso efectivo de tipos penales entre hurto calificado y lesiones personales, el cual por supuesto no se configuró en este evento, lo cual no significa que por tal razón no estemos ante la circunstancia de calificación de la conducta del hurto por la violencia ejercida contra la víctima.

En otros términos, para esta Juzgadora, se probó en este juicio que para perpetrar la conducta, los agresores se valieron del uso de la fuerza, al empujarla, insultarla e incluso la presencia de dos atacantes permite concluir que derribaron la resistencia de la víctima, haciéndola caer de la bicicleta, para así perpetrar el hurto.

Ahora bien, respecto al argumento de la Defensa de que a sus prohijados no se les encontró un elemento con el cual pudieran causar lesiones a la víctima, éste no era necesario para configurar la calificante del inciso 2 del artículo 240 del C.P., ni tampoco hizo parte de los hechos jurídicamente relevantes de la acusación, pues la propia víctima nunca lo menciona, la fuerza que ejercieron los acusados para desapoderar a la víctima de la bicicleta consistió en que la empujaron, la hicieron caer y la amenazaron, por tanto este Despacho respeta pero no comparte los argumentos presentados por el señor Defensor.

Vale la pena señalar que, tampoco queda duda respecto de la circunstancia de agravación de la conducta “por dos o más personas”, esto por cuanto la Sra. Cartagena fue clara en indicar que en el hecho participaron dos personas, un hombre y una mujer, uno para desapoderarla del velocípedo por la fuerza, la otra para tomarla y huir con la misma, recordemos que el Testimonio de la policial Henao, respalda su dicho, cuando captura a **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE**, quienes tenían en su poder el elemento objeto del hurto.

Sumado a lo anterior, se tiene que efectivamente la conducta de *Hurto calificado y agravado* se consumó, en la medida en que la víctima es clara en indicar que la derribaron de su bicicleta y perdió el dominio de la misma, pues la mujer emprendió la huida en ella, es decir, los acusados lograron sacar de la esfera de dominio de la víctima la cosa mueble ajena para incorporarla a la suya; el rompimiento de esa relación estructura el atentado patrimonial.

Respecto de la responsabilidad de los procesados, la señora Cartagena Vásquez reconoció claramente a los acusados como los perpetradores del hurto, indicando claramente que un hombre y una mujer fueron los que la despojaron de la bicicleta; es de precisar, que si bien la afectada no refirió las características de vestimenta, si dio las características morfológicas que coinciden con la de los aquí acusados, así mismo, luego de sus voces de auxilio, los policías -PT Laura capturan a **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE**, quienes son reconocidos en ese lugar y en su presencia como los responsables del hurto.

En el mismo sentido y de manera conteste con lo relatado por la víctima, la patrullera Henao Tabora, refirió que el día de los hechos cuando realizaban labores de patrullaje, una señora que estaba pidiendo ayuda, les manifestó que un hombre y una mujer le acababan de hurtar su bicicleta, razón por la que ellos empiezan la búsqueda de los ciudadanos, teniendo en cuenta las características referidas por la víctima, logrado aproximadamente una cuadra más adelante, aprehender a dos personas, una de sexo masculino y la otra sexo femenino, siendo esta quien tenía en su poder una bicicleta con las características dadas por la víctima; resaltando, que en el momento de la aprehensión les señalaron que la bicicleta no era de su propiedad.

Así las cosas, relató de manera clara que la víctima reconoció a los capturados como quienes le habían hurtado, además de reconocer su bicicleta la cual le fue devuelta, teniendo como constancia de ello las actas de entrega y de incautación de una bicicleta negra marca GW.

En este punto, la Defensa centró su disenso, indicando que las características físicas señaladas por la víctima, no son suficientes para demostrar que fueron las personas capturada las mismas que cometieron el hurto, resaltando que estas características podían tenerlas el 10% de la población en Bogotá, luego considera hay una duda respecto de la identificación de sus prohijados, ante tales argumentos, advierte el Despacho que el 9 de marzo del 2021, la víctima identificó plenamente a los responsables del hurto, al punto que en presencia de la PT Laura hizo un señalamiento directo a los capturados como las personas que la hurtaron, súmele a que a ellos le encontraron su cicla, lo que haya sustento en el acta de incautación de elementos correspondiente a la bicicleta y acta de entrega.

Así las cosas, con las pruebas debatidas en juicio, se logró evidenciar y verificar la existencia de la conducta, la cual resultó ser una acción típica al encontrarse dispuesta como tal en la Ley penal, adicionalmente antijurídica como quiera que contradice claramente la norma, se encuentra expresamente prohibida y no se vislumbró circunstancia por causal de justificación, la cual en efecto vulneró el bien jurídico tutelado de la víctima.

Adicionalmente, no existe duda en torno a la responsabilidad penal de los enjuiciados al incurrir en la conducta acusada; esto por cuando fueron claramente reconocidos por la víctima en sus características físicas y por la uniformada quien corroboró de igual manera que la víctima había realizado un reconocimiento tanto de quien cometió la conducta, como del elemento objeto del hurto.

Por lo anterior, queda demostrada sin lugar a dudas, la existencia de la conducta punible y la responsabilidad de los procesados en su comisión, sin

que obre en el expediente, ninguna causal de justificación, sino por el contrario se pudo vislumbrar un actuar doloso por parte de los acusados, en este sentido y al ser personas imputables, serán destinatarios de una pena representativa del poder punitivo del Estado, por ser *coautores* responsables del delito de *Hurto calificado agravado consumado*, descrito en los artículo 239 inciso 2, 240 inciso 2 y 241 numeral 10° del Código Penal.

6. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

6.1 La pena prevista para el delito de *hurto calificado*, atendiendo al inciso 2° del artículo 240 del Código Penal, es de **96 a 192 meses de prisión**, por cuanto la conducta se cometió «*con violencia sobre las personas* aunado a ello el delito se cometió de conformidad con las *circunstancias de agravación* prevista en el numeral 10° del artículo 241 *ibídem*, tratándose de una conducta cometida «*por dos o más personas*», motivo por el cual la pena imponible se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, dejando unos nuevos extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 144 meses a 192 meses de prisión; **cuartos medios** de 192 meses, incrementado en una unidad, a 288 meses de prisión; y un **cuarto máximo** de 288 meses, incrementado en una unidad, a 336 meses de prisión.

6.2 Cabe señalar que la Fiscalía solicitó la aplicación del atenuante contenido en el artículo 268 del Código Penal, frente a lo que debe precisarse que la acusada JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA, no cumple con lo dispuesto en el citado artículo, esto es pese a que la conducta se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y no se ocasionó grave daño a la víctima, atendida a su situación económica, no obstante se advierte que la acusada cuenta con una sentencia condenatoria vigente, es decir cuenta con antecedentes penales, motivo suficiente para indicar que no es procedente respecto de esta enjuiciada efectuar la disminución de la pena en tal aspecto, atendiendo igualmente al principio de legalidad.

6.3 En ese orden, cómo no se imputaron circunstancias genéricas de mayor punibilidad, la sanción se ubicará en el cuarto mínimo, esto es, **144 a 192 meses de prisión**. Conforme a los criterios de ponderación previstos en el inciso 3° del artículo 61 del C. P., e igualmente, atendiendo a que la conducta reviste gravedad mayúscula, al mantener el estado de zozobra que aqueja actual y reiteradamente a la ciudadanía con esta clase de comportamiento delictual, en aplicación de los principios de prevención general positiva y retribución justa consagrados en el artículo 4 del Código de Penas, sumado daño real creado, a la intensidad del dolo reflejada en el conocimiento y querer del resultado lesivo, aunado al uso de violencia para lograr su propósito, así como a la necesidad de la pena, los fines de prevención general y especial que legitiman la intervención punitiva del Estado, y que consisten en que los asociados observen que de desplegar conducta similar recibirán sanción análoga, y en que la sentenciada al ser sancionada con esta pena, finalmente opte por no volver a incurrir en este tipo de comportamiento delictual, considera el Despacho necesario imponer a **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** una aflicción de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN**

6.4 En relación con el procesado **JORGE ANDRÉS MUÑOZ ALZATE**, tenemos que al estudiar los requisitos exigidos para la aplicación del atenuante contenido en el artículo 268 del Código Penal, en su caso si se cumplen, pues con la conducta no ocasionó grave daño a la víctima, atendiendo a su situación económica, se cometió sobre cosa cuyo valor es inferior a un salario mínimo legal mensual vigente y a diferencia de su compañera, carece de antecedentes penales vigente; por lo tanto debe hacerse la rebaja punitiva de la que trata el citado artículo es decir la disminución de una tercera parte a la mitad a los extremos punitivos de **144 a 336 meses de prisión**, que arroja unos nuevos extremos punitivos de **72 a 224 meses de prisión**. Llevados al sistema de cuartos, tenemos: **cuarto mínimo** de 72 meses a 110 meses de prisión; **cuartos medios** de 110 meses, incrementado en una unidad, a 186 meses de prisión; **y un cuarto máximo** de 186 meses, incrementado en una unidad, a 224 meses de prisión.

6.5 Como no fueron imputadas fáctica ni jurídicamente circunstancias de mayor punibilidad, se partirá del cuarto mínimo, esto es **72 a 110 meses de prisión**. Con base en los reseñados criterios de ponderación previstos en el inciso tercero del artículo 61 del C.P, gravedad de la conducta, necesidad de la pena, intensidad del dolo y daño potencial o real creado, mencionados con anterioridad, el Despacho considera necesario imponer a **JORGE ANDRÉS MUÑOZ ALZATE** una aflicción de **STENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**.

6.6 DE LAS PENAS ACCESORIAS

Para este caso, conforme los artículos 44 y 52 del Código Penal, se dispone que los condenados queden inhabilitados para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

7. DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

Establece el artículo 63 del Código Penal, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, que la suspensión condicional de la ejecución de la pena procede siempre y cuando se satisfagan los siguientes presupuestos: (i) Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de 4 años; (ii) Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1º de este artículo; y (iii) Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

En el presente caso, advierte el Despacho que se debe tener en cuenta lo previsto en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal, ya que el delito por el cual se está emitiendo sentencia condenatoria, es decir, *hurto calificado*, es uno de aquellos respecto de los cuales, la citada disposición, prohíbe de manera categórica la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

En cuanto a la prisión domiciliaria, regulada en el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, se podrá conceder cuando (i) La conducta punible por la cual se profiere sentencia condenatoria tenga como pena mínima prevista en la ley

la de 8 años o menos; (ii) No se trate de uno de los delitos, incluidos en el inciso 2º del artículo 68A del Código Penal; (iii) Se demuestre el arraigo familiar y social del condenado; y (iv) Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones legalmente previstas. Por manera que, el delito por el que se procede conforme al artículo 68 A del C.P., excluye también este beneficio.

Así las cosas, no resulta procedente en este evento conceder a los procesados la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, pues no se cumplen los requisitos exigidos, a saber, están siendo condenados por uno de los delitos enlistados en el artículo 68 A ibídem, cuya prohibición legal predomina.

8. OTRAS DETERMINACIONES

8.1 En firme esta decisión, se comunicará a las autoridades correspondientes, en los términos indicados en el artículo 166 de la Ley 906 de 2004.

8.2 Asimismo, conforme a los artículos 41 y 459 del C. de P.P., se remitirá copia de la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, para lo de su cargo.

8.3 Como quiera que no se concede ningún sustitutivo de la pena de prisión, se dispone se dispone **LIBRAR ORDÉN DE CAPTURA** en contra de **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA y JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE** ante las autoridades correspondientes, o en su defecto, disponer el **TRASLADO** a un sitio de reclusión intramural si se encontraban cobijados con la medida de detención domiciliaria.

8.4 Informar a la víctima, **AURA MARÍA CARTAGENA VÁSQUEZ**, que cuenta con un término de 30 días hábiles, a partir de la ejecutoria de este fallo para promover y solicitar la apertura del correspondiente incidente de reparación integral de perjuicios.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONDENAR a **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.019.138.861 de Bogotá D.C., como *coautora* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado consumado*, a la pena principal **CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) MESES DE PRISIÓN** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual.

SEGUNDO. CONDENAR a **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.043.148 de Bogotá D.C. como *coautor* penalmente responsable del delito de *hurto calificado agravado consumado atenuado*, a la pena principal **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN** y a la

pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual

TERCERO. NO CONCEDER a **JUDITH DANIELA LOZANO YOPASA** y **JORGE ANDRES MUÑOZ ALZATE** los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, de acuerdo a los argumentos expuestos en precedencia.

CUARTO. DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO. Informar que contra esta sentencia procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ANGELA CORREDOR COLLAZOS
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d9bf9114355d6832640ab774874dd38e96784b575021db1cd08f713d984e67f

Documento generado en 21/10/2021 01:32:30 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>